



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03834-2009-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
VALENTÍN RAÚL LEIVA CABRERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valentín Raúl Leiva Cabrera contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 294, su fecha 4 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales integrantes de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Malca Guaylupo, Céspedes García y Rodríguez Villanueva, por considerar que se ha vulnerado su derecho al debido proceso en conexidad con la libertad individual. Sostiene el recurrente que mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2009, recaída en el incidente N.º 031-09, los jueces emplazados declararon improcedente su solicitud de otorgamiento de beneficio penitenciario de liberación condicional realizando una incorrecta aplicación de las Leyes N.ºs 10124 y 26320.

Refiere que le han sido impuestas dos sentencias condenatorias por la comisión de delitos contra la salud pública, una respecto al delito de tráfico ilícito de drogas en su tipo base (Art. 296º del Código Penal) y otra en su forma agravada (Art. 297º del Código Penal) (12 y 14 años respectivamente); y que al haber operado la refundición de las penas impuestas no debió aplicarse la Ley N.º 26320, que impide el acceso al beneficio de liberación condicional a las personas sentenciadas por los delitos contemplados en los artículos 296º y 297º del Código Penal, siendo en todo caso aplicable, por resultar más beneficiosa, la Ley N.º 24388.

Realizada la investigación sumaria, los jueces emplazados mediante informe escrito (fojas 256) niegan enfáticamente los argumentos esgrimidos por el recurrente, y precisan que la demanda debe ser declarada infundada, pues la improcedencia resuelta respecto del beneficio penitenciario solicitado por el recurrente se ha emitido en un proceso regular.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con fecha 19 de mayo de 2009, declaró improcedente la demanda por considerar que la refundición de las penas recaídas en contra del recurrente no implica que la calificación jurídica de los hechos deje de existir, por lo que la denegatoria del beneficio penitenciario se ha realizado conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 26320, que contiene expresa prohibición para la concesión de beneficios penitenciarios para el delito tipificado en el Artículo 297º del Código Penal.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Este Tribunal advierte que la presente demanda constitucional tiene como objeto la impugnación de la resolución recaída en el incidente N.º 031-09, que declara improcedente la solicitud de liberación condicional presentada por el recurrente, lo que supondría una vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en conexidad con la libertad individual.
2. En uniforme jurisprudencia este Tribunal ha establecido que la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el concerniente a la solicitud de beneficios penitenciarios, es *aquella vigente en la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio de semilibertad o liberación condicional*, esto conforme a lo que se desprende de los artículos 50º y 55º del Código de Ejecución Penal, respectivamente [Cfr. Exp. N.º 1593-2003-HC/TC Caso *Dionisio Llajaruna Sare*, Exp. N.º 2196-2002-HC/TC Caso *Carlos Saldaña Saldaña*]. Desde ese momento, cualquier modificación que se realice a las condiciones para acogerse a un beneficio penitenciario no podrá ser aplicable al caso concreto del solicitante, a no ser que la nueva ley, como dispone el artículo VII del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal, sea más favorable al interno.
3. Sobre ello, este Colegiado ha precisado que para la solicitud de los beneficios penitenciarios de liberación condicional y de semilibertad no es aplicable el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución, según el cual uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional es “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”. En primer lugar, el recurrente que solicita acogerse a la liberación condicional no tiene la condición de procesado, sino la de condenado, en virtud de una sentencia judicial firme en su contra. En segundo lugar, pese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], *esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes, imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable*. [Cfr. Exp. N.º 1594-2003-HC/TC].





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03834-2009-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
VALENTÍN RAÚL LEIVA CABRERA

4. Sobre la base de lo antes mencionado, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, puesto que conforme se aprecia de autos (fojas 58), el recurrente presentó su solicitud de otorgamiento de liberación condicional con fecha 25 de noviembre de 2008, es decir, cuando la Ley N.º 26320, que restringe el acceso al beneficio penitenciario de liberación condicional a las personas sentenciadas por los delitos contemplados en los artículos 296º y 297º del Código Penal, se encontraba vigente y, por lo tanto, le resultaba aplicable, por lo que no se advierte que se haya vulnerado el derecho a la libertad personal del demandante, ni tampoco su derecho al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**